



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROCESO	VERBAL – RESP. CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE	JUAN DAVID HIGUITA TABORDA
DEMANDADOS	WILSON DE JESUS GUIRAL ARIAS HERMIS DE JESUS ALVAREZ MEJIA COOTRANSPIAL
RADICADO	05001-31-03- 009 -2021-00163-00
ASUNTO	- . RECHAZA DE PALNO NULIDAD POR SER SANEADS - . CONCEDE APELACION CONTRA AUTO QUE RECHAZA RESPUESTA A LA DEMANDA

JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

Medellín, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

A-. SOLICITUDD DE NULIDAD

1-. HECHOS RELEVANTES A LA SOLICITUD DE NULIDAD

Presenta la apoderada de Cooperativa Multiactiva de Transportadores Barrio El Pinal “COOTRANSPIAL” y del señor Wilson de Jesús Guiral Arias, **nulidad por indebida notificación de la demanda**¹ con fundamento en el art. 133 nral. 8° del CGP-, pretendiendo dejar sin efecto el auto que dispuso tener por extemporánea la réplica a la demanda diado el 01 de junio de 2022.

Sostiene la misma, y en lo que respecta a la empresa transportista, en el hecho de **no poder acceder al escrito de demanda, pruebas y los anexos** remitidos a su poderdante por correo electrónico para el ejercicio oportuno de la defensa, y, pese a que la apoderada insistió ante el juzgado desde el 02 de mayo de 2022, fecha en la que se le dio a conocer sobre la demanda y su notificación por la empresa transportadora, se le compartiera el link del expediente, no obstante, se dispuso por el juzgado como no contestada la demanda por haber sido presentada extemporáneamente, según auto del 01 de junio de 2022. Conducta que considera ignora la jurisprudencia de las altas Cortes en materia de deficiencia en la notificación por correo electrónico cuando no

¹ Archivo 23, 24 y 25



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

existe prueba del acceso al mismo, lo que en este caso sucedió dado lugar a que exista la nulidad por indebida notificación a la sociedad demandada que representa.

Finaliza la parte solicitante de la declaratoria de nulidad explicando que:

*“... en vista del error desde la notificación del auto admisorio en la cual se puede constatar que la parte **demandante probó la lectura del correo, pero en ningún momento que se haya accedido a la documentación adjuntada**, se presentó una evidente INDEBIDA NOTIFICACIÓN...”*.

En lo que atañe al codemandado **WILSON DE JESUS GUIRAL ARERIAS**, explicó que la nulidad se presenta por carencia de prueba que permita establecer la autenticidad y trazabilidad en esa correspondencia que se aduce para indicar cómo obtiene el correo donde se dice notificó al codemandado. Al efecto señala:

“... la parte demandante aportó una aparente conversación de la aplicación de mensajería instantánea WhastApp sostenida con el señor Wilson de Jesús Guiral Arias en la que, este supuestamente le informa la dirección electrónica en la que puede recibir notificaciones judiciales.

Conforme a lo antes mencionado, dejó claro su señoría que el canal digital de mi representado es el correo electrónico: guiralwilsondejesus@gmail.com.

Igualmente se informa que el demandante no aporta esta prueba de conformidad con las prerrogativas legales establecidas para la misma, para lo cual es indispensable que el demandante aporte prueba que permita identificar el verdadero origen de la comunicación, la identidad de los interlocutores y la integridad de su contenido, su veracidad y autenticidad e inalterabilidad. (...)”.

2.- OPORTUNIDAD PARA FORMULAR LA SOLICITUD DE NULIDAD



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

El art. 134 del C. General del Proceso establece la oportunidad para alegar la nulidad procesal, la que en términos generales se puede proponer antes de proferir sentencia.

Pero el legislador, en ese articulado explica otras oportunidades especiales para proponer la misma y dependiendo de la causal que se invoque. Es así como, en el art. 135 de la misma obra señala que:

*“... **no podrá alegar la nulidad** quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo la oportunidad para hacerlo, **ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla...**”*

Implica la norma en cita que, se debe formular la nulidad antes de que ocurran esos tres eventos, por ello, si no se alega **antes de actuar en el proceso, cuando se pudo invocar**, la solicitud de nulidad será rechazada de plano, pues se considera saneada en voces del art. 136 numeral 1º, del régimen procesal vigente que dice:

“...La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

- 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.*
- 2. (...).”*

3-. DECISIÓN SOBRE LA SOLICITUD DE NULIDAD

3.1. Viene de decirse que la apoderada de Cooperativa Multiactiva de Transportadores Barrio El Pinal y del señor Wilson de Jesús Guiral Arias, formula solicitud de nulidad por indebida notificación a sus prohijados de la demanda². También se sintetizó que la promotora de la nulidad, considera que el impedimento en la apertura o acceso a los documentos para surtir el traslado

² Archivo 23, 24 y 25



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

a la **Cooperativa de transporte** y no aportar la demandante prueba que permita identificar el verdadero origen de la comunicación por WhatsApp con el sr. **Guiral Arias**, como la identidad de los interlocutores y la integridad de su contenido, su veracidad y autenticidad e inalterabilidad que permita establecer la dirección a la cual debía ser remitida esa comunicación, se origina la causal del art. 133 nral. 8 del C. G. del Proceso.

3.2. También se explicó en precedencia que, aquella causal debe ser invocada en tiempo oportuno, esto es, cuando se tiene conocimiento de ella y antes de proferir sentencia, y, se expuso que, de **actuar la parte en el proceso sin proponerse**, se sanea la nulidad y da lugar a ser rechazada de plano cuando se formula después de la actuación, es decir, se adopta la decisión **inmediatamente**, sin necesidad de trámite, lo que implica sin requerir de traslado, o práctica de pruebas.

3.3. Bien, al estudiar el devenir del proceso, se observa la siguiente secuencia:

- (i)-. **24 de febrero de 2022**: constancia de notificación para ambos demandados. Figura acuse de recibido, de apertura y lectura del mismo. -ver archivo digital 14-.
- (ii)-. **02 de mayo de 2022**: solicitud de apoderada de los demandados para acceso al expediente -archivo 18.3-.
- (iii)-. **03 de mayo de 2022**: respuesta del juzgado y comparte enlace con advertencia para seguir accediendo por él -ver archivo 18.3-.
- (iv)-. **24 de mayo de 2022**: nuevo requerimiento de la apoderada para compartir acceso de expediente -archivo 19.2 y 19.4-.
- (v)-. **25 mayo de 2022**: respuesta del juzgado compartiendo el vínculo – archivo digital 19.3-.
- (vi)-. **31 de mayo de 2022**: se adosa al proceso respuesta a la demanda por ambos demandados y formula llamamiento en garantía -archivos digitales del 20 al 21.05 del expediente digital. En esa oportunidad **no se formuló solicitud de nulidad**.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

(v)-. **01 de junio de 2022:** auto que dispone tener por no contestada la demanda por extemporánea para ambos codemandados -ver archivo digital 22-.

(vi)-. **07 de junio de 2022:** se presenta escrito de nulidad del proceso por indebida notificación y recurso de apelación contra el auto que rechaza la respuesta a la demanda diado el 1 de junio de 2022 -archivos digitales 23 al 25.3 expediente digital-.

3.4. Del anterior orden cronológico se puede concluir que, la apoderada de los demandados e incluso éstos, conocían de aquella irregularidad que afirma se dio al momento de surtirse la notificación por medio de correo aquel 24 de febrero de 2022, como lo plantea en su escrito de nulidad, cuando dice que desde el 2 de mayo requirió del juzgado el acceso al expediente, fecha para la cual, se acredita en el expediente, sus prohijados **no habían actuado dentro del proceso**. Incluso, para el 24 de mayo fecha en la que nuevamente solicita el vínculo por secretaria y le es compartido por segunda vez, **tampoco habían actuado los demandados en el proceso**.

En ese orden, la oportunidad prevista por el legislador para formular la solicitud de nulidad como se explicó en precedencia, deriva del art. 135 del C.G. del P., inciso final que señala debe ser **antes de cualquier actuación en el proceso sin proponerla**.

Sin embargo, como quedó explicado en el cronograma del devenir del proceso que antecede, los codemandados **dieron respuesta a la demanda**, incluso se presentó llamamiento en garantía y se **guardó silencio frente a la nulidad** que se plantea, cuando era allí la oportunidad de su formulación dado que los demandados no habían actuado aún en el proceso. Por consiguiente, en voces del art. 135 del texto en cita, en consonancia con el art. 136 nral. 1 ibidem, queda saneada e impide que se alegue por la parte afectada.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Nótese incluso que, solo después de proferir auto de fecha 1º de junio de 2022, cuando se advierte de la extemporaneidad de la respuesta y se rechaza la misma, es que se propone la nulidad.

En consecuencia, se rechazará de plano la solicitud de nulidad.

B-. FORMULACIÓN DE ALZADA CONTRA RECHAZO DE RESPUESTA A LA DEMANDA

Los demandados COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES BARRIO EL PINAL "COOTRANSPINAL", NASSER ALEXANDER HOYOS ARANGO, Y WILSON DE JESÚS GUIRAL ARIAS, a través de apoderada judicial, formulan en escrito que yace en archivo digital 23.1y 24.1 y 25.1, recurso de apelación contra el auto diado el 01 de junio de 2022 en aquello que resolvió sobre el **rechazo de la respuesta a la demanda** por éstos presentada, al considerar el juzgado que fue extemporánea.

Recurso que se encuentra consagrado por el legislador en el art. 321 N° 1 del Código General del Proceso, por lo que **se concederá en el efecto devolutivo**. Remítase copia virtual del expediente digital al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, Sala Civil, para lo de su competencia.

En mérito delo expuesto, el Juzgado,

RESEULEVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano la solicitud de nulidad formulada por los codemandados COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES BARRIO EL PINAL "COOTRANSPINAL"Y WILSON DE JESÚS GUIRAL ARIAS, por haberse saneado, como quedó explicada.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto devolutivo para ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, Sala Civil, para lo de su competencia, contra el auto que rechazó la réplica a la



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

demanda por extemporánea, presentada por los codemandados COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES BARRIO EL PINAL "COOTRANSPINAL", NASSER ALEXANDER HOYOS ARANGO, Y WILSON DE JESÚS GUIRAL ARIAS.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA ECHEVERRI BOHORQUEZ
JUEZ

JEVE

Firmado Por:
Yolanda Echeverri Bohorquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 009
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcc516082ed8498ff518d294e210767616da6529c7d1286d636e50a4f3a32547**

Documento generado en 31/01/2023 03:00:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>